



DISPOSICIÓN 377/96

<u>ÍNDICE</u>

<u>1 ttulo I De la Mision y funciones de los Institutos</u>	1
<u>Título II De la Organización Institucional</u>	1
Sección Primera Del gobierno del Instituto	2
Capítulo 1 Del Rector	2
Capítulo 2 Del Director de Estudios	3
Capítulo 3 Del Consejo Asesor	3
Sección Segunda De las otras funciones docentes	3
Capítulo 1 Del Coordinador de Carrera	3
Capítulo 2 De los Profesores	4
Capítulo 3 Del Personal Docente Auxiliar	5
Capítulo 4 Del Personal de Bedelía	5
Capítulo 5 Del Bibliotecario	6
Capítulo 6 Del Secretario	6
Sección Tercera De la Planta Funcional	6
<u>Título III De los alumnos: condición, ingreso y asistencia</u>	7
Capítulo 1 De la condición de los alumnos y el ingreso	7
Capítulo 2 De la asistencia	7
<u>Título IV De la Aprobación de las Asignaturas</u>	9
Capítulo 1 Normas generales	9
Capítulo 2 Régimen de aprobación de asignaturas mediante examen final	9
Capítulo 3 Régimen de aprobación de asignaturas sin examen final	12
Capítulo 4 De la aprobación de asignaturas por equivalencia	14
<u>Título V De la promoción</u>	15
<u>Título VI Del Certificado Final de Estudios y del Diploma</u>	16
<u>Título VII De los Recursos auxiliares</u>	16
Capítulo 1 De su instalación	16
Capítulo 2 Del equipamiento técnico-profesional	16
Capítulo 3 Del material bibliográfico e informativo	16
<u>Título VIII De la Disciplina</u>	17
<u>Título IX De la Enseñanza</u>	17
Capítulo 1 Del curso lectivo	17
Capítulo 2 De las actividades académicas	17
Capítulo 3 De las programaciones	18
Capítulo 4 De los seminarios	18
Capítulo 5 Del sistema de cátedra unificada para el dictado de asignaturas comunes	18

Artículo 1º Los Institutos Técnicos de Nivel Superior incorporados a la Enseñanza Oficial de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ajustarán su organización y funcionamiento al presente Reglamento Orgánico, de cuyo cumplimiento quedan excluidos los de formación de Enfermeros Profesionales y Auxiliares de Enfermería, para los que mantiene si vigencia el régimen aprobado por la Resolución Ministerial Nº 35/69

TITULO I

DE LA MISION Y FUNCIONES DE LOS INSTITUTOS

Artículo 2º Los Institutos Técnicos de Nivel Superior tendrán como función básica proporcionar formación técnica superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Artículo 3º Dichos Institutos se proponen formar técnicos de nivel superior que se caractericen por su sólida capacitación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte, todo ello sin perjuicio de contribuir:

- 1- a la formación integral de hombres con vocación nacional y visión universal que guiados por los valores de vida, libertad, verdad, buen, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia y de acuerdo con sus capacidades, se realicen como personas en las dimensiones cultural, so- cial, estética, ética y religiosa.
- 2- Al desarrollo de las actitudes y valores requeridos para lograr la formación de personas responsables con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida y de consolidar el respeto a las instituciones de la República;
- 3- A la formación de personas capacees de elaborar su propio proyecto de vida y constituirse en protagonistas responsables, críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo.

Artículo 4º Los Institutos Técnicos de Nivel Superior podrán, además:

- 1- Brindar actualización, reformular los conocimientos y competencias en el nivel de postítulo, sobre la base de la legislación vigente pertinente;
- 2- Desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral profesional.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Sección Primera

Del Gobierno del Instituto

<u>CAPÍTULO 1</u>

Del Rector

Artículo 5º El Rector ejerce – con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes- el gobierno interno académico, disciplinario y administrativo del Instituto.

Artículo 6º Corresponde al Rector del Instituto:

- 1- Organizar, dirigir y evaluar las actividades que corresponden al personal y a los alumnos;
- 2- Aprobar la programación anual de las asignaturas elaborada por los profesores, y sus even-tuales ajustes.
- 3- Reunir al Consejo Asesor y a los docentes en conjunto o por grupos- cada vez que los esti- mare necesario o conveniente;
- 4- Asistir con frecuencia a las clases y exámenes a fin de supervisar el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, y el desempeño del personal docente, y formular, por escrito, las correspondientes apreciaciones.
- 5- Verificar que la matriculación, evaluación y promoción y la aplicación de los regímenes de asistencia y de disciplina de los alumnos se realicen de conformidad con la reglamentación vigente, y controlar la corrección de los asientos en los respectivos registros;
- 6- Aprobar la distribución de las clases y el cronograma de las evaluaciones;
- 7- Resolver las solicitudes de aprobación de asignaturas por equivalencia, presentadas por los alumnos;
- 8- Disponer el dictado de clases de recuperación en las asignaturas cuando el estado del desa- rrollo de la programación de éstas así lo exigiera;
- 9- Permanecer en el establecimiento durante el desarrollo total de las actividades académicas, salvo que éstas se realicen en dos o más turnos, en cuyo caso los miembros del personal do- cente directivo se distribuirán la responsabilidad del cumplimiento de sus tareas, con el finde asegurar que en ningún momento el Instituto carezca de dirección;
- 10- Suscribir los diplomas y los certificados de estudio;
- 11- Supervisar la correcta confección y la conservación de la documentación, en especial la que constituye el Archivo de la Documentación Oficial;
- 12-Organizar actividades establecidas en el artículo 4º, de conformidad con la normativa vigente;
- 13- Ejercer el gobierno disciplinario del Instituto de acuerdo con normas de convivencia institucional.

Artículo 7º El Rector es responsable del posible incumplimiento de las obligaciones y deberes por parte de sus subordinados.

CAPÍTULO 2

Del Director de Estudios

Artículo 8º El Director de Estudios es el colaborador del Rector en las tareas de gobierno académico, disciplinario y administrativo del Instituto.

Artículo 9º Corresponde al Director de Estudios:

- 1- Desempeñar las funciones que el Rector le asigne
- 2- Reemplazar al Rector en casos de ausencia.

CAPÍTULO 3

Del Consejo Asesor

Artículo 10° En el Instituto podrá constituirse un Consejo Asesor que, como cuerpo técnico de asesoramiento académico del Rector, intervendrá en:

- 1- La aprobación de la planificación anual de las asignaturas y sus eventuales ajustes;
- 2- La elaboración del Reglamento Interno;
- 3- La fijación del régimen de correlatividades en el caso previsto en el artículo 47°;
- 4- Los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades académicas, disciplinarias y administrativas del Instituto, que el Rector estimara conveniente someter a su consideración.

Artículo 11º El Consejo Asesor será integrado por el Rector – que lo preside -, por el Director de Estudios, por los Coordinadores de Carrera, y por otros miembros designados por el Rector, en un número que no exceda al de los Coordinadores de Carrera.

Artículo 12 Las decisiones, adoptadas por simple mayoría, tienen carácter de asesoramiento y no obligan al Rector.

Artículo 13º El Consejo Asesor tendrá un Secretario de actas; las actas de las reuniones deberán ser asentadas en un libro especial que estará a disposición de la Supervisión.

Sección Segunda

De las otras funciones docentes

CAPÍTULO 1

Del Coordinador de Carrera

Artículo 14º El coordinador de Carrera – uno por cada una de las carreras que se cursan en el Insti- tutoasesora y colabora con el Rector en las tareas de planeamiento, conducción y evaluación de las actividades académicas de la carrera a su cargo.

Artículo 15º Corresponde al coordinador de Carrera:

1- Asesorar sobre la programación de cada asignatura y la de respecto de sus eventuales ajus- tes;

- 2- Colaborar en la tarea que al Rector le fije el inciso 5º del artículo 6º;
- 3- Asesorar sobre solicitudes de aprobación de asignaturas por equivalencia presentadas por los alumnos, previa información del profesor de la cátedra.
- 4- Informar sobre la necesidad o conveniencia del dictado de clases de recuperación.
- 5- Controlar el ordenamiento, actualización, conservación y adecuada utilización de los recursos auxiliares e informar al Rector, por escrito, sobre las faltas o deterioros que se produzcan y sus causas;
- 6- Coordinar las reuniones de profesores de la carrera y llevar el correspondiente libro de actas, asistir a las reuniones del Consejo Asesor.

CAPÍTULO 2

De los Profesores

Artículo. 16° Los profesores titulares y/o adjuntos deben conducir el desarrollo de la asignatura a su cargo con arreglo a las exigencias científicas y a las metodologías de la enseñanza superior.

- A- El docente titular es responsable primario de la cátedra
- B- El docente adjunto secundará al titular en las tareas que se deleguen; no reviste carácter de suplente.

Artículo. 17° Corresponde a los profesores:

- 1- Confeccionar la programación de la asignatura a su cargo de acuerdo con lo determinado por el Rector en cuanto a pautas para su elaboración y fecha de presentación.
- 2- Solicitar la aprobación del ajuste de dicha programación en caso de que durante su desarrollo prevea la imposibilidad de su total cumplimiento, de no ser ello posible, deberá proponer el dictado de las clases de recuperación que, a su juicio, sean necesarias.
- 3- Dirigir actividades prácticas y proponer el cronograma de su realización.
- 4- Elevar en el tiempo y la forma fijadas por el Rector la información sobre la situación de cada alumno con relación a los resultados de las evaluaciones prácticas establecidas en los artículos 53°, 69°, 69° yo 70°
- 5- Asesorar, por escrito y en forma fundada, en las solicitudes de aprobación de asignaturas por equivalencia presentadas por los alumnos.
- 6- Integrar las comisiones examinadoras para las que fuera designado. El profesor adjunto, po- drá, conjuntamente con el titular integrar las comisiones examinadoras.
- 7- Asistir a reuniones de profesores
- 8- Registrar, previamente al comienzo de cada clase el tema que será desarrollado, con consignación de todos los datos requeridos por el formulario correspondiente.

CAPÍTULO 3

Del personal docente auxiliar

Artículo 18° El personal docente auxiliar – integrado por los Jefes y ayudantes de Trabajos Prácticos – colaboran en la realización de las actividades prácticas organizadas en las asignaturas como aplicación, ampliación o complemento de los aprendizajes teóricos, y en actividades de experimentación e investigación.

Artículo 19° Corresponde al personal docente auxiliar

- 1- ordenar los materiales y equipos, velar por su conservación y mantenimiento y llevar al día los correspondientes inventarios.
- 2- Organizar la distribución y utilización adecuada de los materiales y equipos por parte de los alumnos.
- 3- Dar cuenta en forma inmediata de cualquier pérdida o deterioro, y de sus causas.
- 4- Colaborar, de acuerdo con las indicaciones del profesor en:
 - a) la explicación de la utilización de los elementos auxiliares y de las técnicas de observa-ción, investigación o experimentación, según corresponda a la índole de la asignatura.
 - b) El asesoramiento a los alumnos para la mejor realización de las actividades prácticas, con el fin de que en los trabajos alcancen los objetivos fijados.
- 5- Llevar la nómina de los trabajos prácticos realizados por cada alumno e informar de ello al profesor.

CAPÍTULO 4

Del Personal de Bedelía

Artículo 20° El personal de Bedelía colabora:

- 1) Con el Rector, en las actividades vinculadas con el régimen de convivencia y de asistencia de los alumnos y del personal docente; y,
- Con el Secretario, en lo referente a la documentación y estadísticas, cuya confección se le encomiende

Artículo 21° Corresponde al personal de Bedelía:

- 1- Verificar la asistencia del personal docente, llevar su correcto registro y estadística, mante- ner de ello informado al Rector en forma diaria, y archivar la documentación pertinente;
- 2- Controlar la asistencia de los alumnos, llevar su correcto registro, efectuar el cómputo de las inasistencias e informar sobre la situación de cada uno de ellos con referencia al mantenimiento, pérdida o recuperación de su condición de regular e informar sobre ello al Rector;

3- Informar al Rector respecto de la adecuación de los alumnos a las normas de convivencia institucional.

CAPÍTULO 5

Del Bibliotecario

Artículo 22° El bibliotecario colabora y auxilia a docentes y alumnos en el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante el asesoramiento y apoyo bibliográfico e informativo.

Artículo 23° Corresponde al bibliotecario:

- 1- Clasificar, catalogar e inventariar el material bibliográfico e informativo y sugerir el respectivo aumento:
- 2- Facilitar el material de biblioteca a alumnos y profesores del establecimiento;
- 3- Llevar registros de los lectores y de los préstamos.

CAPÍTULO 6

Del Secretario

Artículo 24° El Secretario es el colaborador del Rector en las tareas docente de índole técnicoadministrativas del Instituto.

Artículo 25° Corresponde al Secretario:

- 1- Auxiliar al Rector en la redacción de los actos administrativos emanados del Instituto y refrendar con su firma la documentación oficial respectiva.
- 2- Llevar, conservar y custodiar los elementos que constituyen el Archivo de Documentación Oficial
- 3- Custodiar los sellos del Instituto
- 4- Colaborar con el Rector en los aspectos administrativos relativos a las tareas de matriculación, tramitación de equivalencias, evaluación y promoción de los alumnos.
- 5- Verificar la confección de constancias, certificados de estudios y diplomas.

Sección Tercera

De la Planta Funcional

Artículo 26° La mención de los cargos docentes y la descripción de las funciones y responsabilida-des respectivas expresadas en este Reglamento Orgánico no significan modificación de las normas, que sobre el personal de planta subvencionable, establece el régimen vigente de contribución finan- ciera de la M.C.B.A a los Institutos de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial.

<u>TÍTULO III</u> <u>DE LOS ALUMNOS: CONDICIÓN, INGRESO Y ASISTENCIA</u> <u>CAPÍTULO 1</u>

De la condición de los alumnos y el ingreso

Artículo 27° En los Institutos sólo existirá la condición de alumnos regulares, los que se matricularán de acuerdo con las presentes normas.

Artículo 28° Estarán en condiciones de ingresar todos aquellos aspirantes que hayan completado estudios de nivel medio (o polimodal) de cualquier modalidad, reconocidos por las autoridades educacionales argentinas de cualquier jurisdicción, que habiliten para proseguir estudios de nivel superior. Artículo 29° La inscripción de aspirantes a ingreso se clausurará el día anterior al comienzo de las clases. Al alumno que ingrese durante los 10 (diez) primeros días hábiles de iniciadas las actividades académicas se le computará inasistencia en todas las horas de clase dictadas hasta la fecha de dicha incorporación.

Artículo 30° El requisito de edad y el certificado de aptitud psicofísica serán exigibles cuando lo prescriban el plan de estudios o normas específicas.

Artículo 31° El aspirante deberá aprobar examen de ingreso o pruebas de nivelación u otra metodología cuando así lo fije el plan de estudios o lo establezca el Instituto.

CAPÍTULO 2

De la asistencia

a) Normas Generales

Artículo 32° Será obligatoria para los alumnos la asistencia a las clases teóricas y prácticas que les corresponden según el plan de estudios, a los actos oficiales y a los organizados por el Instituto.

Artículo 33° La asistencia se computará por asignatura, por cuatrimestre y por hora de clase dictada.

Artículo 34° A las alumnos que se hallen en estado de gravidez no se le computará inasistenciadurante los cinco (5) días hábiles anteriores y los quince (15) posteriores al parto. Para la concesiónde esta franquicia los Institutos deberán exigir la presentación de las correspondientes certificacio- nes.

b) De la asistencia en las asignaturas que se aprueban mediante examen final Artículo 35° La validez de la asistencia tendrá una duración de ocho (8) turnos de exámenes consecutivos contados a partir del de noviembre – diciembre del año de cursado de la asignatura. Vencido ese plazo, la asignatura deberá ser recursarla.

Artículo 36° La validez de la asistencia caducará luego del tercer aplazo aunque quedaran turnos pendientes de utilización.

Artículo 37° El alumno que hubiera resultado aplazado por segunda vez en alguna asignatura y estuviera en condiciones de rendirla, podrá cumplir asistencia voluntaria en ella hasta el turno de exámenes de julio-agosto. En el caso de ser aplazado en este turno, dicha asistencia adquirirá vali-dez siempre que el alumno continuara cumpliéndola para rendir en los turnos siguientes.

Artículo 38° Perderá la condición de regular en la asignatura el alumno que inasista a más del veinticinco por ciento (25%) de las clases dictadas que correspondan a un cuatrimestre. Este margen se fija en el cuarenta por ciento (40%) cuando las ausencias obedezcan a razones de salud o trabajo debidamente comprobadas.

Artículo 39° El alumno que no asista a más del veinticinco por ciento (25%) y no exceda el cincuenta por ciento (50%) de las clases dictadas en un cuatrimestre, podrá ser reincorporado. Estos márgenes serán el cuarenta por ciento (40%) y el sesenta por ciento (60%) respectivamente, cuando las ausencias obedezcan a razones de salud o trabajo debidamente comprobadas.

Artículo 40° Se recupera la regularidad perdida por inasistencias, a que se refieren los artículos 38° y 39°, mediante una evaluación de reincorporación en la cual el alumno deberá demostrar un conocimiento general de los temas fundamentales tratados por el profesor de la asignatura y en el acta respectiva no se consignarán calificaciones sino "reincorporado", " no reincorporado" o "ausente". El alumno no reincorporado y el ausente deberán recursar la asignatura.

c) De la asistencia en las asignaturas que se aprueban sin examen final

Artículo 41° Perderá la condición de alumno regular en la asignatura, el alumno que supere en inasistencia el veinte por ciento (20%) de las clases dictadas en un cuatrimestre. Este margen se fija en el cuarenta por ciento (40%) cuando las ausencias obedezcan a razones de salud o de trabajo debidamente comprobadas.

Artículo 42° El alumno que inasista a más del veinte por ciento (20%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) de las clases dictadas en un cuatrimestre podrá ser reincorporado. Estos márgenes serán del cuarenta por ciento (40%) y el sesenta por ciento (60%) respectivamente, cuando las ausencias obedezcan a razones de salud o de trabajo debidamente comprobadas.

Artículo 43° La regularidad perdida por las inasistencias a las que se refieren los artículos 41 y 42 podrá ser recuperada por el alumno mediante la aprobación de la evaluación de reincorporación correspondiente.

Artículo 44° Si en la evaluación de reincorporación a que se refiere el artículo precedente el alumno obtiene:

1- Siete (7) o más puntos quedará reincorporado

- 2- Entre cuatro (4) y seis noventa y ocho (6.98) o hubiera estado ausente rendirá un segundo examen de reincorporación. En el caso de no obtener en éste siete (7) o más puntos o estu- viera ausente recursará la asignatura.
- 3- Menos de cuatro (4) puntos la recursará.

El examen de reincorporación será recibido por el profesor de la asignatura inmediatamente después de finalizado el respectivo cuatrimestre. Dicho docente redactará el acta pertinente.

<u>TÍTULO IV</u>

<u>DE LA APROBACIÓN DE LAS ASIGNATURAS</u> CAPÍTULO 1

Normas Generales

Artículo 45° La aprobación de cada asignatura se efectuará por uno de los siguientes regímenes

- 1- Régimen de aprobación sin examen final (promoción directa)
- 2- Régimen de aprobación con examen final

Artículo 46° El régimen de aprobación mencionado en el inciso 1 del artículo 45 se aplicará en las asignaturas cuyo plan de estudios así lo establezca o cuando la DGEGP lo autorice (la promoción directa se logra cuando el promedio final da 7 o más), a solicitud de- bidamente fundamentada del Instituto. Las restantes asignaturas se aprobarán mediante el régimendel inciso 2 del artículo 45.

Artículo 47° Para la aprobación de las asignaturas deberá respetarse el régimen de correlatividades establecido por el respectivo plan de estudios. El Instituto lo elaborará y elevará a las DGEGP para su aprobación si el plan no lo hubiera fijado.

CAPÍTULO 2

Régimen de aprobación de asignaturas mediante examen final

Artículo 48º Podrá rendir examen final de la asignatura el alumno que acredite:

- 1- El cumplimiento de la asistencia y
- 2- La aprobación del 80% de las evaluaciones prácticas si su realización hubiera sido progra- mada como obligatoria.

Artículo 49º Será obligatoria la realización de evaluaciones prácticas por parte de los alumnos, en las asignaturas en que así lo fije el plan de estudios, en los seminarios y en todas aquellas en las que, a propuesta del respectivo profesor, lo establezca el Rectorado.

Artículo 50° Serán organizadas y dirigidas de manera que signifiquen una real aplicación, amplia-ción o complemento de los aprendizajes teóricos con lo que guardarán afinidad de orientación y de contenido. Fomentar en el alumno la reflexión, el espíritu de investigación, el juicio crítico y la ex- presión personal. Se realizarán en forma individual o en grupo de tres (3) a cinco (5) alumnos según

las características de la asignatura.

Artículo 51º La cantidad y la índole de las evaluaciones prácticas obligatorias se adecuarán a las características y objetivos de cada asignatura y la nómina de aquéllas, con el cronograma tentativo de su realización, deberá ser incluida en la respectiva planificación.

Artículo 52º El alumno deberá aprobar el ochenta por ciento (80%) de las evaluaciones prácticas programadas. Si no lo lograra, en dicho porcentaje mínimo, recursará la asignatura. Si cumple con esa cantidad mínima pero no las aprueba, no podrá presentarse al inmediato examen final. Podrá hacerlo en los siguientes, y en la respectiva oportunidad, deberá aprobar, previamente el examen teórico de la asignatura, una prueba recuperatoria de las evaluaciones prácticas, (la que será recibida por la comisión examinadora respectiva, al solo efecto de establecer la aprobación o desaproba-ción).

Artículo 53º El profesor de la asignatura deberá elevar el Rectorado – cinco días antes de la finali- zación de las clases – la nómina de los alumnos de su curso, con la especificación de la situación de cada uno de ellos con relación al cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 48.

Artículo 54° La validez de la aprobación de las evaluaciones prácticas durará mientras persista el derecho del alumno a rendir examen en la respectiva asignatura.

Artículo 55° El recursado de la asignatura implicará también la obligación de repetir la realización y aprobación de las evaluaciones prácticas respectivas.

Artículo 56 ° La recepción de los exámenes finales con los que se aprueban las asignaturas de acuerdo con este régimen quedará sujeta a las siguientes normas:

- 1- La secretaría confeccionará la nómina de los alumnos en condiciones de rendir, la que juntamente con el programa de la asignatura será entregada a la comisión examinadora.
- 2- El tribunal examinador estará integrado por el profesor titular de la cátedra, que lo presidirá por los correspondientes profesores adjuntos y, por otros, en lo posible de asignaturas afines. En el caso de ausencia del profesor titular de la asignatura, la constitución del tribu- nal se ajustará a las siguientes normas:
 - a) Si el titular pudiera reintegrarse antes de la finalización del tuno de examen, la constitución del tribunal examinador se postergará hasta que se haga efectivo dicho reintegro.
 - b) Si la ausencia del titular se prolongara hasta después de la finalización del turno de exámenes, la comisión se integrará con tres (3) profesores de la carrera, en lo posible de materias afines, y la presidirá el de mayor antigüedad en el dictado de la cátedra de la misma

- 3 El alumno tendrá derecho a organizar su examen oral mientras se desarrolle el del que ha si-do llamado anteriormente. Podrá redactar esquemas, cuadros sinópticos, etc.
- 4- En el examen oral el alumno expondrá sobre los temas elegidos y/o los que la comisión le asigne.
- 5- Cuando se trate de pruebas prácticas, el alumno dispondrá del material y del tiempo que la comisión estime necesarios.
- 6- Para las pruebas escritas, la comisión indicará los temas sobre los que los alumnos deberán trabajar durante un término no mayor a dos (2) horas.
- 7- El examen final de la asignatura con metodología de seminario consistirá en la defensa oral del trabajo final, según se establece en el artículo 102.
- 8- Los miembros de la comisión tendrán igual derecho en cuanto a interrogar o corregir y de-berán atender simultáneamente el examen de cada alumno. Queda prohibida toda discusión entre ellos en presencia de los alumnos.
- 9- Una vez retirado el último alumno, la comisión procederá a calificar los exámenes. Podrán presenciar esta instancia miembros del personal directivo o de supervisión.
- 10- En la adjudicación de las calificaciones votará en primer término por la aprobación o el apla-zo del alumno. Luego se adjudicará la calificación que corresponda de acuerdo con el crite- rio general que surja de la votación anterior. Para la calificación se aplicará la escala siguiente: uno, dos, tres, aplazado; cuatro regular; cinco y seis: bueno; siete y ocho: muy bue-no; nueve distinguido y diez: sobresaliente. La nota mínima de aprobación será la de cuatro (4) puntos.
- 11- El acta del examen será redactada por cualquiera de los tres miembros de la comisión quie- nes serán igualmente responsables de su contenido.

Artículo 57º Las decisiones de las comisiones examinadoras son inapelables.

Artículo 58º El alumno aplazado en el primer llamado de un turno no podrá presentarse en el se- gundo de la misma asignatura. En cambio, la ausencia en el primer llamado no impedirá la presen- tación en el segundo del mismo turno.

Artículo 59º Los exámenes que no se ajusten a las formalidades establecidas en el presente Regla- mento Orgánico serán anulados, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que el caso exija.

Artículo 60º Fíjanse los siguientes turnos de exámenes:

- 1- Noviembre diciembre, con dos (2) llamados.
- 2- Febrero marzo con dos (2) llamados.
- 3- Julio agosto con un (1) llamado.

Los institutos no recibirán exámenes finales fuera de los turnos establecidos sin la previa autorización de la DGEGP, excepto el caso previsto en el artículo 61°.

Artículo 61º El alumno que adeudara exámenes de una o dos asignaturas del último año de la carrera podrá solicitar - mientras dure la validez de las asistencias cumplidas en ellas – rendirlas en turnos especiales. Su solicitud será resuelta por el Rector. En estos casos, entre un examen y otro de la misma asignatura, deberá mediar un lapso no menor de dos (2) meses, y no regirá la exigencia de recursar la asignatura luego del tercer aplazo.

Artículo 62 º Ningún alumno podrá rendir más de dos (2) asignaturas en un mismo día.

CAPÍTULO 3

Régimen de aprobación de las asignaturas sin examen final

Artículo 63° La aplicación de este régimen debe garantizar el permanente seguimiento del alumno y la evaluación formativa correspondiente. Podrá implementarse en asignaturas de carácter práctico o teórico-práctico.

Artículo 64º Para la aprobación de las asignaturas de carácter práctico los Institutos podrán adoptar una de las siguientes opciones:

- 1- Trabajos prácticos integrativos, con controles continuos de realización y aprobación, en los tiempos que se fijen,
- 2- Trabajos prácticos parciales y trabajo práctico final integrador,
- 3- Trabajos prácticos y coloquio final integrador
- 4- Trabajos prácticos y coloquio final con el profesor de la cátedra.

Artículo 65° Para la aprobación de las asignaturas de carácter teórico-práctico, los Institutos podrán adoptar una de las siguientes opciones:

- 1- Trabajos prácticos y evaluaciones parciales integradoras orales sobre aspectos teóricos de la asignatura,
- 2- Trabajos prácticos y parciales integradores escritos sobre los aspectos teóricos de la asignatura.
- 3- Trabajos prácticos, un parcial escrito integrador y coloquio final con el profesor de la cátedra.

Artículo 66º Las evaluaciones mencionadas en los artículos 64º y 65º deberán ser realizadas en forma individual.

Artículo 67° En la programación de la asignatura se indicará el procedimiento adoptado por el Instituto de entre los propuestos en los artículos 64° y 65° y se expresará la cantidad y la índole de las

evaluaciones obligatorias y el cronograma tentativo de su realización.

Artículo 68° Para la aprobación de la asignatura, el alumno deberá satisfacer en forma concurrente los siguientes requisitos:

- 1- Aprobar el ciento por ciento (100%) de las evaluaciones obligatorias con una calificación mínima de siete (7) puntos en cada una de ellas.
- 2- Cumplir con el ochenta por ciento (80%) de la asistencia. Para los casos de salud o de traba-jo debidamente comprobadas este porcentaje de asistencia se fija entre el sesenta por ciento (60%) y el setenta y nueve (79%).

Artículo 69° Si el alumno, cumplido también el requisito del inciso 2 del artículo 68°, obtuviera en una sola evaluación del total de las obligatorias de la asignatura

- 1- Una calificación entre cuatro (4) y seis con noventa y ocho (6.98) puntos o estuviera ausente, tendrá derecho a realizar una primera evaluación recuperatoria. Si en esta última lograrauna calificación:
 - a) de siete (7) o más puntos aprobará la asignatura
 - b) entre cuatro (4) y seis con noventa y ocho (6.98) o estuviera ausente realizará una segunda evaluación recuperatoria. Si en ella alcanzara una calificación de siete (7) o más puntos, aprobará la asignatura. En el caso de no obtener dicha calificación o de estar ausente, deberá recursarla.
 - c) Menor de cuatro (4) puntos o estuviera ausente recursará la asignatura.
- 2- una calificación menor de cuatro (4) puntos, tendrá derecho a realizar una evaluación recuperatoria.
 - a) de siete (7) o más puntos aprobará la asignatura.
 - b) Menor de siete (7) puntos la recursará.

Artículo 70° El alumno que habiendo cumplido el requisito del inciso 2 del artículo 68° no hubiera obtenido una calificación de siete (7) o más puntos en dos (2) o más evaluaciones del total de las obligatorias de la asignatura, o hubiera estado ausente, tendrá derecho a realizar una evaluación recuperatoria:

- 1- si en una cualquiera de dichas evaluaciones recuperatorias mereciera una calificación menorde cuatro (4) puntos recursará la asignatura.
- 2- Por el contrario, de alcanzar en todas ellas una calificación mínima de cuatro (4) puntos, o de haber estado ausente, el alumno tendrá derecho a realizar una segunda evaluación recuperatoria de cada una de aquéllas en las que en la primera evaluación recuperatoria no hubiera merecido la calificación de siete (7) o más puntos.

- a) Si obtuviera menos de siete (7) puntos o hubiera estado ausente en una cualquiera de estas segundas evaluaciones recuperatorias recursará la asignatura.
- b) Si lograra siete (7) o más puntos en todas ellas la aprobará

Artículo 71° La calificación definitiva de las asignaturas de promoción sin examen final, será el promedio de las notas de aprobación de todas las evaluaciones obligatorias o la nota o el ausenteque hubieran determinado la exigencia del recursado de la asignatura. Dicha calificación definitiva deberá ser registrada en un acta redactada por el profesor de la cátedra.

CAPÍTULO 4

De la aprobación de las asignaturas por equivalencia

Artículo 72º EL alumno que tuviera aprobadas asignaturas pertenecientes a planes distintos del que se aplica en la carrera en que actualmente está matriculado podrá solicitar al Rectorado la aproba-ción por equivalencia de aquellas asignaturas del plan que cursa, cuya programación guarde simili- tud (en objetivos, contenidos, bibliografía) con las de las que ya tiene aprobadas. El otorgamiento o no de la equivalencia será resuelto anual o cuatrimestralmente, según las características del plan.

Artículo 73º La aprobación de asignaturas por equivalencia se concederá exclusivamente en virtud de las aprobadas en establecimientos de nivel terciario no universitario oficiales (nacionales, pro- vinciales o municipales) privados incorporados a la Enseñanza Oficial (nacionales, provinciales o municipales) y universidades (nacionales, provinciales o municipales).

Artículo 74° La aprobación por equivalencia de una asignatura puede ser otorgada en virtud de la aprobación de una o varias asignaturas de otros planes de estudios.

Artículo 75º La programación de la asignatura aprobada deberá satisfacer los objetivos que la asignatura cuya aprobación por equivalencia se solicita tiene fijados en el respectivo plan de estudios, en orden a la formación profesional específica del egresado. Para tal fin se considerarán, en lo que sea pertinente, los objetivos, los contenidos programáticos y la bibliografía.

Artículo 76º La concesión de aprobación de asignaturas por equivalencia se tramitará en una actuación interna, debidamente foliada, que deberá constar de:

- 1- Presentación del alumno en la que se mencionen las asignaturas cuya aprobación por equivalencia se solicita,
- 2- Certificación de estudios legalizada en que conste la aprobación de las asignaturas pertenecientes a planes distintos del que actualmente cursa,
- 3- Programación (objetivos, contenidos y bibliografía) de las materias aprobadas, sellada y firmada por el Rector y Secretario del establecimiento de origen.
- 4- Programación (objetivos, contenidos y bibliografía) de las asignaturas cuya

- aprobación por equivalencia solicita
- 5- Opinión fundada del profesor de la asignatura, con el asesoramiento del Coordinador de carrera.
- 6- Resolución del Rectorado por la que se acuerda o se niega la aprobación de la asignatura.

Artículo 77º La actuación interna que se refiere el artículo anterior – con la notificación del alumno- deberá ser reservada en su legajo personal; se archivará en la Secretaría, copia de las resolucio- nes del Rectorado organizadas por el número y el año de resolución interna. Estas copias deberánser puestas a disposición de la Supervisión.

Artículo 78º El alumno que obtuviera aprobación por equivalencia de asignaturas pertenecientes a otro plan debe ser matriculado en la carrera que actualmente cursa de acuerdo con lo establecido en los artículos 82º y 83º.

Artículo 79º Las asignaturas de cursos anteriores que el alumno debe cursar y aprobar como consecuencia de la matriculación mencionada en el artículo precedente serán consideradas – a los efectos de la promoción – como pertenecientes al curso en el cual el alumno ha sido matriculado.

Artículo 80º Serán resueltas por la DGEGP

- 1- Las solicitudes de reconsideración de lo resuelto por los Rectorados que los alumnos presenten; a tal fin se elevarán acompañados por la actuación interna a que se refiere el artículo 76°.
- 2- Las situaciones que no se encuadren en el artículo 73º pero que a juicio del Rectorado, me-recen una consideración especial, en este caso, la nota de elevación del Rectorado, con su opinión fundamentada, deberá ser acompañada por la actuación interna mencionada en el ci- tado artículo 76º.

Artículo 81º La aprobación de la asignatura por equivalencia será consignada en los registros respectivos con la siguiente leyenda "Aprobada por equivalencia Resolución Interna Nº/....."

TÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 82º Podrá matricularse en los cursos superiores al primer año el alumno que hubiera apro- bado la mitad de las asignaturas del curso inmediato anterior y todas las de los cursos que precedena éste. Si el número de asignaturas fuera impar deberá tener aprobadas la mayoría.

Artículo 83º Cuando al alumno le faltara la aprobación de una (1) o dos (2) asignaturas para hallarse en las condiciones fijadas por el artículo anterior para alcanzar la matriculación en un curso inmediato superior- sea cual fuera el año al que pertenezcan-, y tuviera derecho a rendir examen de ellas podrá cumplir asistencia condicional en las materias de este último curso durante todo el año lectivo, pero no podrá rendir ninguna de ellas mientras no apruebe las asignatura o las asignatura que habían quedado pendientes para su matriculación.

Artículo 84º El período de matriculación vencerá al finalizar el turno de exámenes de febrero-marzo, salvo para los alumnos que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo prece- dente.

<u>TÍTULO VI</u>

DEL CERTIFICADO FINAL DE ESTUDIOS Y DEL DIPLOMA

Artículo 85º A los alumnos que concluyan su carrera se les deberá extender un certificado final en el que consten las asignaturas aprobadas en cada año, fecha de aprobación, calificaciones obtenidas y habilitaciones que acuerde el título. A solicitud de los interesados, se les extenderá también el diploma correspondiente.

<u>TÍTULO VII</u>

DE LOS RECURSOS AUXILIARES

CAPÍTULO 1

De su instalación

Artículo 86º Los recursos auxiliares –apoyo indispensable para el normal desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje deben estar instalados en ambientes adecuados (por sus dimensiones, luminosidad, ventilación, acceso, etc.) que garanticen su eficiente utilización.

CAPÍTULO 2

Del equipamiento técnico-profesional

Artículo 87° El Instituto deberá contar con el equipamiento adecuado – en calidad y cantidad- que asegure al alumno el entrenamiento necesario para adquirir la formación práctica requerida para el eficiente desempeño de su profesión.

Artículo 88° El equipamiento instalado deberá ser actualizado y renovado periódicamente.

CAPÍTULO 3

Del material bibliográfico e informativo

Artículo 89° La documentación bibliográfica e informativa se mantendrá actualizada para satisfacer los requerimientos de la bibliográfia general y especial de las asignaturas de cada carrera.

Artículo 90° Dicho material deberá estar debidamente catalogado clasificado de acuerdo con las normas bibliotecológicas.

Artículo 91° La biblioteca deberá permanecer abierta durante todo el horario escolar para posibilitar a los alumnos y al personal la consulta de obras

<u>TÍTULO VIII</u>

DE LA DISCIPLINA

Artículo 92° Se aplicará al alumno el tratamiento disciplinario propio de la enseñanza de Nivel Superior no Universitario en búsqueda de una adecuada convivencia. Por su parte, el alumno estará obligado a observar un comportamiento acorde con la función para la que se prepara y a cumplir las disposiciones reglamentarias vigentes y las que estipule el Reglamento Interno de cada Instituto. Artículo 93° La aplicación de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

- 1- Los llamados de atención y la suspensión que no supere el año lectivo deberán ser aplicadas por el Rector, por sí o a solicitud de cualquier miembro del personal docente;
- 2- La suspensión que supere el año lectivo, la de cancelación de matrícula y la expulsión definitiva, serán resueltas por la D.G.E.G.P a solicitud del Rector, previa opinión fundamentada y por escrito del Cuerpo de Profesores del curso, en el que el alumno esté matriculado.

Artículo 94° En todos los casos, deberá asegurarse al alumno el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

<u>TÍTULO IX</u>

<u>DE LA ENSEÑANZA</u>

CAPÍTULO 1

Del curso lectivo

Artículo 95° Las clases se iniciarán y finalizarán de acuerdo con lo fijado por el Calendario Escolar. A los efectos académicos, el curso lectivo se divide en dos cuatrimestres cuya duración será establecida también por dicho calendario.

CAPÍTULO 2

De las Actividades Académicas

Artículo 96° Las clases teóricas y teórico-prácticas deberán tener la jerarquía y modalidad propias de la enseñanza superior. Además de sus finalidades específicas contribuirán, desde su respectiva esfera de acción y en cuanto resulte posible, a la cultura general y a la formación moral y profesional de los alumnos. Se fomentará el espíritu de trabajo y se iniciará a los alumnos en la técnicas de investigación; se estimulará el uso continuo y organizado de recursos bibliográficos, de observación, experimentación y tecnológicos que complementen la tarea de la cátedra y propenderá a la participación activa de los alumnos en el proceso de aprendizaje.

CAPÍTULO 3

De las programaciones

Artículo 97° El profesor deberá estructurar la programación de la asignatura a su cargo y le elevará al Rectorado para su aprobación.

Artículo 98° Dicha programación deberá:

- 1- Contemplar a través de los objetivos, contenidos, actividades de los alumnos, recursos metodológicos e instrumentos de evaluación, la necesaria correlación con las demás disciplinas de la carrera;
- 2- Responder a la actualización científica de las disciplinas;
- 3- Presentar la distribución tentativa del tiempo sobre la base de los cuatrimestres; 4- Incluir el programa de evaluación que deberá realizarse por medio de instrumentos adecuados al nivel superior que permitan comprobar los resultados de aprendizaje, en especial en las asignaturas que se aprueban si examen final;
- 5- Presentar la bibliografía acorde con el nivel y los objetivos establecidos.

CAPÍTULO 4

De los seminarios

Artículo 99° En las asignaturas en que se adopte la metodología de seminario, el alumno será iniciado en la investigación, la localización de fuentes, el manejo de la bibliografía, los trabajos de campo, la confección de fichas, el análisis de documentos y otras técnicas similares.

Artículo 100° El seguimiento del alumno se efectuará mediante el contralor del plan de trabajo, de los informes parciales y de las conclusiones que conduzcan al trabajo final. Si el profesor lo considera conveniente, podrá organizar, durante el desarrollo de la asignatura, pequeñas evaluaciones (pero éstas no tendrán carácter eliminatorio).

Artículo 101° El trabajo final será presentado por el alumno desde quince días antes de la finalización de las clases hasta el 31 de octubre del año siguiente al cursado de la asignatura. Si no lo presentara en dicho plazo o no obtuviera su aprobación por el profesor, recursará la asignatura. Artículo 102° Por el contrario, una vez aprobado el trabajo final, el alumno deberá defenderlo

oralmente ante la comisión examinadora en los turnos reglamentarios, los que se computarán a partir de la aprobación del trabajo final. El alumno recursará la asignatura su fuera aplazado por tercera vez, aún cuando le quedaran turnos pendientes de utilización.

CAPÍTULO 5

Del sistema de cátedra unificada para el dictado de asignaturas comunes

Artículo 103° Los Institutos –previa autorización de la D.G.E.G.P – podrán implementar el sistema de cátedra unificada para el desarrollo de asignatura de denominación, objetivos, contenidos y carga

horaria equivalentes, pertenecientes a distintos planes de estudio.

Artículo 104° No podrá exceder de cincuenta (59) el número de alumnos cursantes en la asignatura dictada según el sistema de cátedra unificada.